

**OPERACION
RENTA
2·0·0·4**
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

ria, excluyéndose, por lo tanto, las rentas provenientes de prestaciones que ya sea por la naturaleza del servicio prestado como por la calidad del prestador del servicio, deban clasificarse en la Segunda Categoría de la Ley de la Renta, y

- (b.4) Rentas percibidas o devengadas provenientes de agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, solo por el impuesto a la renta que las grave directamente como empresa.

Cabe señalar, que también dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una sociedad en la parte de las utilidades que reparte a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que ambas estén domiciliadas en el mismo país, y la segunda posea directamente el 10% o más del capital de la primera.

Por consiguiente, cualquier otra renta, ingreso o utilidad del exterior, que no provenga de las inversiones, operaciones y prestaciones señaladas anteriormente, no dan derecho al crédito que se comenta por los impuestos soportados en el extranjero, sin perjuicio de la tributación que les afecte en Chile conforme a las normas generales de la Ley de la Renta.

- (c) Para que las rentas provenientes del exterior indicadas en la letra (b) anterior den derecho al crédito por los impuestos que las afectaron en dicho lugar, deben estar declaradas en la Línea 34 del Formulario N° 22, para su afectación con el impuesto general de Primera Categoría que se declara en dicha línea, con tasa de 16,5%, agregando, además, a la base imponible de dicho tributo, una cantidad equivalente a los impuestos pagados, retenidos o adeudados, según corresponda, en el exterior, por la percepción o devengo de las citadas rentas, todo ello de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 41 A de la Ley de la Renta.

- (d) En el caso de los contribuyentes cuyas rentas no provengan de agencias o establecimientos permanentes en el exterior, el referido crédito será igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de Primera Categoría (16,5%) sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la suma líquida de las rentas percibidas del exterior.

Para el cálculo del mencionado crédito, las rentas líquidas percibidas del exterior por concepto de dividendos, retiros o por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares, deberán readjustarse previamente por los Factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes de percepción de las citadas rentas.

Tratándose de contribuyentes que obtengan rentas de agencias y otros establecimientos permanentes en el exterior, el citado crédito será igual a la suma que resulte de aplicar la tasa del impuesto de Primera Categoría sobre una cantidad tal que al deducir dicho crédito de esa cantidad, arroje como resultado un monto equivalente a la renta líquida imponible de la respectiva agencia o establecimiento permanente en el exterior.

- (e) El crédito por impuestos externos, tratándose de contribuyentes que no tengan agencias o establecimientos permanentes en el exterior, en ningún caso, podrá ser superior a los impuestos efectivamente pagados o retenidos en el extranjero, convertidos a moneda nacional según el tipo de cambio, establecido en el N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile o aquel que establezca dicho instituto emisor en su reemplazo, vigente a la fecha del pago o de la retención del impuesto, y debidamente readjustados por los Factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes de su pago o retención, según corresponda.

Tratándose de contribuyentes que tengan agencias o establecimientos permanentes en el exterior, el citado crédito no podrá ser superior al impuesto adeudado o pagado en el extranjero sobre la renta externa, debidamente convertido éste a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio establecido en el N° 5 del artículo 41 de la Ley de la Renta (tipo de cambio observado fijado por el Banco Central de Chile conforme al N° 6, del Capítulo I, del Título I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales de dicho Instituto Emisor), vigente al término del ejercicio respectivo. En el caso de estos contribuyentes, sólo se considerarán los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente, es decir, que correspondan al ejercicio que termine dentro del ejercicio comercial chileno o coincida con éste; pero que a más tardar se paguen en el ejercicio extranjero siguiente. En cuanto a los impuestos pagados, la ley se refiere a aquellos cuya obligación ya se cumplió a la fecha de la declaración de la renta anual a presentar en Chile dentro de los plazos legales y también por el ejercicio comercial extranjero que termine dentro del ejercicio comercial chileno respectivo o coincida con éste.

Además de los límites antes indicados, según el tipo de contribuyente de que se trate, el mencionado crédito no podrá ser superior al monto del impuesto general de Primera Categoría que debe declararse y pagarse en Chile sobre las rentas de fuente extranjera incluidas en la Renta Líquida Imponible de dicho tributo, a través de la Línea 34. Se entenderá por impuesto de primera categoría para estos efectos, el total que resulte de aplicar la tasa de 16,5% sobre la renta líquida imponible, antes de rebajar los créditos de los números anteriores y retenciones o pagos provisionales, que procedan.

- (f) Los excesos de impuestos pagados o retenidos o adeudados en el exterior, según corresponda, por sobre los límites anteriormente indicados, se aceptan como un gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, al permitirse la deducción de los impuestos a la renta pagados o adeudados en el exterior por las agencias o establecimientos permanentes y la imputación de la renta líquida en Chile, tratándose de las otras rentas, todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la Renta, y a lo establecido en forma genérica por el artículo 31 de la misma ley.

- (g) El crédito por impuestos pagados, retenidos o adeudados en el extranjero, determinado de acuerdo con las normas anteriores, los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, previa anotación en esta Sección, debe imputarse sólo al impuesto general de Primera Categoría que se declara en la Línea 34 por las rentas, tanto de fuente chilena como extranjera, de conformidad con las normas del artículo 20 de la Ley de la Renta, en concordancia con los artículos 65 y 69 del mismo texto legal.

- (h) Los impuestos adeudados, pagados o retenidos en el exterior que darán derecho al crédito que se analiza, en contra del impuesto general de Primera Categoría, son aquellos equivalentes o similares a los impuestos establecidos en la Ley de la Renta, o sean sustitutivos de ellos, ya sea que tales tributos se apliquen en el exterior sobre rentas determinadas a base de resultados reales o efectivos o sobre rentas presuntas.

Por lo tanto, cualquier impuesto adeudado, pagado o retenido en el extranjero, sobre las rentas percibidas o devengadas o remesadas al país por las inversiones realizadas en dicho lugar, que no correspondan a los anteriormente definidos, no podrán invocarse como crédito en contra del impuesto general de Primera Categoría, sino que éstos deben cumplir con la condición indispensable de ser impuestos directos que afecten a la renta, sea ésta efectiva o presunta, y además, que sean similares o equivalentes a los impuestos contenidos en la Ley de la Renta chilena que afectan a los ingresos provenientes del exterior. Es decir, tales gravámenes deben ser de naturaleza similar o equivalente a los impuestos de Primera Categoría o de retención a la renta que afectan en Chile a los contribuyentes residentes o domiciliados en el país por las rentas de fuente extranjera.

En el evento que los impuestos externos que afectaron a las rentas remesadas al país hayan sido solucionados o pagados en el exterior, con créditos otorgados por la legislación extranjera por concepto de impuestos a la renta, tal circunstancia no altera la condición de tributos pagados o retenidos en el exterior para los efectos

de poder invocarlos como crédito en Chile. Se entenderá para tales fines que los créditos imputados en el extranjero forman parte de los gravámenes externos.

Por otra parte, cabe señalar que si el total o parte de un impuesto externo a la renta fuere acreditable a otro tributo a la renta en el mismo lugar, respecto de una misma renta, el primero de los tributos señalados se rebajará del segundo gravamen, con el fin de no generar en el país una duplicidad en el crédito por impuestos externos.

- (i) Los impuestos pagados y retenidos en el extranjero que se invoquen como crédito en el país por cumplir con los requisitos para ello, deberán acreditarse mediante los correspondientes recibos o formularios que se utilicen en el exterior para la declaración y pago de los citados tributos, conteniendo como mínimo la siguiente información: Monto del impuesto pagado en la moneda extranjera que corresponda; fecha del pago efectivo del impuesto; concepto o naturaleza del impuesto pagado (que se trate de impuestos a la renta equivalentes o similares a los establecidos por la Ley de la Renta chilena) y timbre de la institución extranjera que recibió los impuestos pagados al Fisco en el exterior.

Los documentos antes mencionados podrán ser reemplazados por un certificado oficial expedido expresamente por la autoridad competente del país extranjero, en el cual conste como mínimo la misma información exigida para los recibos indicados anteriormente.

Los documentos antes individualizados para que surtan los efectos para los cuales se requieren, deberán estar debidamente traducidos al idioma español, cuando procediere y legalizados de acuerdo a la normativa establecida en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

- (j) Los contribuyentes para poder invocar el crédito por impuestos externos y a registrar en esta Sección, deberán dar cumplimiento, entre otros, a los siguientes requisitos adicionales:

(j.1) Que la inversión que dá origen a la percepción de los dividendos y retiros de utilidades del exterior y de rentas provenientes de agencias o establecimientos permanentes, haya sido materializada a través del Mercado Cambiario Formal, cumpliendo con las condiciones que exige al respecto el Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, especialmente aquellas contenidas en el Capítulo II del Título I, de dicha normativa; y

(j.2) Las respectivas inversiones las hayan inscrito en el Registro de Inversiones en el Extranjero, que para tales efectos lleva el Servicio de Impuestos Internos, mediante la Declaración Jurada y procedimiento establecido por dicho Servicio, a través de la Circular N° 52, de 1993, publicada en el Boletín del mes de Noviembre de dicho año.

- (k) En consecuencia, los contribuyentes que tienen derecho a este crédito en el presente Año Tributario 2004, son aquellos que hayan pagado impuestos en el exterior o les hayan retenido tributos o adeuden impuestos en dicho lugar, sobre rentas de fuente extranjera por los conceptos anteriormente señalados, percibidas o devengadas durante el ejercicio comercial 2003, por inversiones efectuadas a través del Mercado Cambiario Formal, cualquiera que sea la fecha en que se hubiesen efectuado dichas inversiones en el extranjero, con la condición de que tales inversiones, se encuentren inscritas en el Registro de Inversiones en el Extranjero que para tales fines lleva el SII. Se incluye el caso de los contribuyentes que a la fecha de publicación de la Ley N° 19.247 en el Diario Oficial -15.09.93- hubieren efectuado inversiones en el exterior, de conformidad a las normas de la Letra B) del Capítulo XII, del Título I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile (Mercado Cambiario Informal), siempre y cuando, así lo haya solicitado al SII, inscribiendo tales inversiones en el Registro de Inversiones en el Extranjero que para tales fines lleva dicho Organismo, ambos trámites efectuados antes del 01 de enero de 1994, conforme a lo establecido por el artículo 3º transitorio de la ley antes mencionada.

(Mayores instrucciones relacionadas con el crédito que se analiza, se pueden consultar en la Circular del SII N° 52, de 1993, publicada en el Boletín del mes de Noviembre de dicho año).

- (l) También debe registrarse en este Código (387) el crédito por impuestos pagados, retenidos o adeudados en el exterior a que tengan derecho los contribuyentes de la Primera Categoría en virtud de los Convenios para Evitar la Doble Tributación, celebrados por el Estado de Chile con otros Estados Contratantes y en los cuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 C de la Ley de la Renta, se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos soportados en el exterior.

La situación precedente se da actualmente con los Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional celebrados por Chile con las Repúblicas de México y Canadá, contenidos respectivamente en los Decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores N°s. 1943 y 2188, publicados en el Diario Oficial de 08 de Febrero del año 2000 y con vigencia a contar del 01.01.2000, según lo instruido por Circular del SII N° 10, del año 2000, publicada en el Boletín del mes de Febrero de dicho año.

Dichos Convenios establecen en su artículo 23 que en el caso de Chile se evitirá la doble tributación internacional acreditando en contra de los impuestos chilenos que afectan a las rentas de fuente extranjera, los impuestos que dichos Estados Contratantes apliquen a las mencionadas rentas, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena.

En consecuencia, el citado crédito se determinará de acuerdo con las normas que establecen los propios Convenios en comento, en concordancia con aquellas contempladas en la legislación chilena que regulan esta materia, contenidas en los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley de la Renta, cuyas instrucciones el SII las impartió mediante las Circulares N°s. 52, de 1993 y 5, de 1999.

Por último, se hace presente que de conformidad a las disposiciones de los citados Convenios, los impuestos que los contribuyentes señalados anteriormente soporten en los Estados Contratantes mencionados, sólo los podrán acreditar en contra de los impuestos chilenos que afectan a las rentas de fuente extranjera, pero en ningún caso los referidos tributos externos, podrán desgravar rentas de fuente chilena, es decir, el monto que se puede acreditar en el país es sólo hasta la cantidad de los impuestos chilenos que afectan a las referidas rentas provenientes de las Repúblicas Extranjeras con las cuales Chile ha celebrado los referidos Tratados para evitar la Doble Tributación Internacional. Por consiguiente, si en la base imponible del impuesto respectivo se comprenden tanto rentas de fuente chilena como extranjera, deberán efectuarse los ajustes correspondiente con el fin de determinar el impuesto que sólo afecta a las rentas de fuente extranjera del cual podrá descontarse el crédito por impuestos soportados en el exterior hasta los límites máximos que contempla la ley, procediéndose para estos efectos de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular N° 52, de 1993 (Capítulo III, N° 2, letra G)), adecuándolas al caso que se comenta.

(Mayores instrucciones relacionadas con el crédito por inversiones en el exterior provenientes de los Convenios para Evitar la Doble Tributación indicados anteriormente, se contienen en la Circular N° 32, del año 2001, publicada en el Boletín del mes de Mayo de dicho año).

(14) Límite Global Absoluto que alcanza a los créditos por las donaciones analizadas.

- a) El artículo 10 de la Ley N° 19.885, establece que el conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de la Primera Categoría de la Ley de la Renta, ya sea, para los fines que señala el artículo 2º de la Ley N° 19.885, para los fines establecidos en el artículo 69 de la Ley N° 18.681; artículo 8º de la